

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto No.710 del 19 de julio de 2023, por medio del cual se emitió el auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Deja sin efectos auto, Inadmite demanda
Auto Interlocutorio Nro.	1039
Proceso	Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos
Radicado	15572408900220230017500
Demandante	Mansarovar Energy Colombia
Demandada	Ivan Buitrago Ospina

Visto el informe secretarial, que antecede dentro del presente proceso **AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS** promovido por **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA** en contra de **IVAN BUITRAGO OSPINA**, sería el caso revisar desde el libelo de la demanda algunos puntos que debieron tenerse en cuenta para su admisión y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, ejerce un control de legalidad del artículo 132 del CGP, a fin de evitar nulidades y sanear las irregularidades del proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por reparto ordinario el día 20 de junio de 2023, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, que por proveído del 30 de junio de 2023 inadmitió la demanda por los siguientes motivos;

“En cuanto a los requisitos contemplados en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, se tiene que a la solicitud falta la identificación de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones y demás mejoras que resultaran afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

En igual sentido, deberá el extremo activo dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 de la Ley 2213, que establece: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subrayado del juzgado).

Así mismo, se le otorgó un plazo de cinco días, término donde la parte demandante subsanó los puntos y mediante Auto No.710 del 19 de julio de 2023 se admitió la demanda de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos.

De conformidad al trámite respectivo a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, se tiene que fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 18 de agosto de 2023, lo cual, el día 24 de agosto presentó recurso de reposición sustentando que se admitió la demanda sin el lleno de los requisitos legales establecidos en norma especial Ley 1274 de 2009 que regula el

procedimiento de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos , manifiesta que la parte demandante no realizó el respectivo aviso en debida forma , pues dicho aviso fue recibido por persona diferente al propietario del inmueble, lo cual, aduce la apoderada del demandado fue sorprendido con el conocimiento de la demanda que se estaba adelantando en su contra.

Al respecto, es importante recordar el trámite especial que debe surtir la parte interesada respecto al avalúo para las servidumbres petroleras, según lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, reza:

“Artículo 2º. Negociación directa. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar: a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio. b) La extensión requerida determinada por linderos. c) El tiempo de ocupación. d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos. e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas. Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías”.

El mencionado artículo, en el numeral 1, establece que el interesado debe dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, lo cual, de acuerdo al aviso realizado se tiene que la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA dirigió el aviso al señor IVAN BUITRAGO OSPINA el día 24 de enero de 2023 , de conformidad al certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende imponer la servidumbre inmueble en el predio denominado Hacienda San Felipe del municipio de Puerto Boyacá, lo cual , la mencionada citación fue recibida en el predio objeto del avalúo de la servidumbre a nombre del propietario en dos ocasiones, lo cual, configuró la debida notificación en los términos del numeral 1 y 2 de la ley 1274 de 2009.

Una vez resuelto el recurso interpuesto por la parte demandada, tal como se mencionó en el inicio del presente auto, se hace necesario revisar desde el libelo de la demanda algunos puntos que debieron tenerse en cuenta para su admisión y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, de conformidad a lo estipulado en el artículo 132 del CGP.

Como primer punto, se tiene que de acuerdo al los dos avisos formales de fecha 24 de enero y 14 de febrero de 2023 enviados por la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA al señor IVAN BUITRAGO OSPINA el cual realiza un ofrecimiento económico respecto las obras de actividad petrolera que afectaron en el predio “Hacienda San Felipe” jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá.

De conformidad al procedimiento especial que trae el artículo 2 de la ley 1274 de 2009, en el numeral 4 establece:

“Artículo 2: NEGOCIACION DIRECTA:

(...)

“4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso”.

De la norma en mención, indica el término perentorio que cuenta la parte solicitante para agotar la etapa de negociación directa no excederá los 20 días calendario a partir de la entrega del aviso, lo cual, tomando como fecha inicial el último aviso notificado al propietario del inmueble objeto de la

solicitud llevado a cabo el día 14 de febrero de 2023, si se contabiliza los 20 días calendario, se tiene que el término venció el día 6 de marzo de 2023 , fecha donde debió levantar el acta en la que se evidenciaran las causas de la negociación fallida , el ofrecimiento, suscrito por las parte y con copia a cada una de ellas.

Para el caso de marras se encuentra que la fecha del acta de negociación fallida fue celebrada el día 15 de marzo de 2023, es decir, de forma extemporánea y sin el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 5 de la norma referida, pues la mencionada acta solamente se encuentra firmada por el apoderado de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA y enviada a la Personería municipal, sin embargo, no fue firmada ni conocida por el propietario señor IVAN BUITRAGO OSPINA.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 2 , reza:

"5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas." (subrayado fuera del texto)

Súmese a lo anterior que en el presente caso sub examine, dentro de los soportes respectivos no se encuentra incluido el documento que acredite al demandante como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos, requisito establecido numeral 2 del artículo 2 de la ley 1274 de 2009.

De manera que, esta Judicatura declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado el 19 de julio de 2023 que admitió la demanda inclusive; y en consecuencia inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane en el término de cinco (05) los reparos realizados en la presente providencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del citado estatuto procesal, y de forma especial los requisitos de la ley 1274 de 2009 por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto Interlocutorio No. 710 del 19 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado el 19 de julio de 2023 que admitió la demanda inclusive; por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Puerto Boyacá, informó que registró la medida de embargo y secuestro vehículo tipo motocicleta de placa SLF36E de propiedad del señor JUDY MARCELA MEJIA MANSO, Identificada con cédula de ciudadanía N°1.056.771.359. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1038
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento
Demandados	Judy Marcela Mejía Manso
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00309-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial de la entidad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **JUDY MARCELA MEJIA MANSO** y, se procederá a decretar la retención del vehículo tipo motocicleta de placa SLF36E de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón, Santander, de propiedad de la señora **JUDY MARCELA MEJIA MANSO**, y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la retención del vehículo del vehículo tipo motocicleta de placa SLF36E de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón, Santander, de propiedad de la señora **JUDY MARCELA MEJIA MANSO**.

SEGUNDO: OFICIAR a La Unidad Investigativa de Policía Judicial – SIJIN - Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, a fin de que retengan y dejen a disposición de esta oficina judicial el mencionado vehículo, solicitándoles igualmente que inscriban dicha orden de retención en el sistema, para que la misma tenga alcance en todo el territorio Nacional.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días hábiles, adelante las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de ordenarse la cancelación de la misma, de conformidad a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 120

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 26 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Puerto Boyacá, informó que registró la medida de embargo y secuestro vehículo tipo motocicleta de placa HKR-35G de propiedad del señor SAMMY ALEXIS RODRIGUEZ GARAY, Identificada con cédula de ciudadanía N°1.105.786.669. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1036
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Maxfin Financiera S.A.S
Demandados	María Camila Pinzón Cante – Sammy Alexis Rodríguez Garay
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00325-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial de la entidad **MAXFIN FINANCIERA S.A.S** en contra de los señores **MARIA CAMILA PINZON CANTE** y **SAMMY ALEXIS RODRIGUEZ GARAY** y, se procederá a decretar la retención del vehículo tipo motocicleta de placa HKR-35G de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, de propiedad del señor SAMMY ALEXIS RODRIGUEZ GARAY, y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la retención del vehículo del vehículo tipo motocicleta de placa **HKR-35G** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, de propiedad del señor **SAMMY ALEXIS RODRIGUEZ GARAY**, según lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a La Unidad Investigativa de Policía Judicial – SIJIN - Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, a fin de que retengan y dejen a disposición de esta oficina judicial el mencionado vehículo, solicitándoles igualmente que inscriban dicha orden de

retención en el sistema, para que la misma tenga alcance en todo el territorio Nacional.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días hábiles, adelante las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de ordenarse la cancelación de la misma, de conformidad a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 120

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 26 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora solicitó se decrete nueva medida cautelar.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1037
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	José Antonio Vega Anama
Demandado	Edgar Antonio Puerta López
Radicado	15-572-40-89-002-2017-00059-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor **JOSE ANTONIO VEGA ANAMA** en contra de **EDGAR ANTONIO PUERTA LOPEZ**, se tiene que la parte demandante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

*“Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o este por devengar el señor **EDGAR ANTONIO PUERTA LOPEZ**, como empleado de la empresa **MASA Mecánicos Asociados S.A.S.** La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.*

***Parágrafo:** Límitese el embargo a la suma de Siete Millones de Pesos (\$7.000.000,00).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, eso si, en los términos del numeral 9 del Art. 593 *Ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o este por devengar el señor **EDGAR ANTONIO PUERTA LOPEZ**, como empleado de la empresa MASA Mecánicos Asociados S.A.S. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Siete Millones de Pesos (\$7.000.000,00)

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 120 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de octubre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>
